

La libertad religiosa

M.ª Isabel Cabrera Bosch

Universidad Autónoma de Madrid

Bajo el punto de vista jurídico la libertad religiosa debe ser entendida como el principio que regula las relaciones entre la Iglesia y el Estado, de acuerdo con el derecho fundamental de los individuos de defender, propagar y sostener sus creencias religiosas. También la libertad religiosa es una libertad colectiva, y este aspecto es tan importante que los ordenamientos jurídicos cuando la regulen lo que hacen es regular la libertad de confesiones religiosas. De ahí que la libertad religiosa incorpore la libertad de cultos, que es el ejercicio externo de la confesión religiosa.

Como el resto de las libertades, la religiosa, se ha ido enriqueciendo a lo largo de la Historia. En una primera etapa era simplemente tolerancia ante el predominio de una confesión religiosa; se toleraban otras confesiones porque se reconocía la libertad de conciencia y por necesidades políticas. Y una segunda época de pluralismo religioso que puede producirse, como en el caso español, «dentro de un panorama relativo de desigualdad»¹.

El papel que la Iglesia Católica ha tenido en el seno de la sociedad española desde todos los puntos de vista ha pesado tanto que en la actualidad «la Constitución española recoge un despunte de jerarquización religiosa después matizada y desarrollada en el plano legislativo»². Y en el siglo XIX, cuando el estado no declara religión oficial, se promete jurídicamente ocuparse del clero católico.

¹ R. SORIANO, *Las Libertades públicas*, Madrid, 1990, pp. 61 Y70.
R. SORIANO, *las Libertades...*, p. 63.

La confesionalidad o no confesionalidad de un estado no es principio para medir la libertad religiosa de la que pueden gozar los ciudadanos de una país; un Estado confesional puede tener plena libertad religiosa, y un Estado aconfesional puede actuar con una clara hostilidad hacia el hecho religioso, como parece que ha sido demostrado en los estudios que se han hecho sobre este tema en la II República.

La cuestión religiosa y su valor espiritual ha pesado también en todos los tiempos, y aun cuando aquí consideramos la libertad religiosa en su evolución histórica como derecho, no hay que olvidar que en general, y lo ha sido en el caso de la España católica, afectaba a la autoridad temporal y espiritual de la Iglesia romana. El liberalismo era juzgado en el siglo XIX como heredero del regalismo. Los privilegios que la Iglesia había concedido a los reyes se habían convertido en derechos que el Estado se arrogó para interferir en las propiedades y en la organización interna de la Iglesia. Los ultramontanos fueron los católicos, que consideraron las regalías como abusos de la Corona en asuntos que no eran de su competencia.

El estado liberal decimonónico seculariza todo: cultura, educación, sociedad, dejando en manos de las autoridades civiles las conciencias, la moral y la formación espiritual de los creyentes. Políticamente, y bajo el punto de vista de la cuestión religiosa, el tema desborda referencias a la desamortización eclesiástica y la ordenación del clero regular y secular que comienza en las constituyentes gaditanas, pues el mundo católico en general y desde luego los católicos españoles han de enfrentarse en la segunda mitad del siglo XIX con otro problema: la cuestión romana. La pérdida del poder temporal del Papa como consecuencia de la formación de la Italia unificada afectó de modo contundente y preocupante a los católicos; a la espiritualidad, conciencia y al modo de ser católico. En el siglo, el ultramontanismo temía que al perder la Iglesia su poder temporal se viese debilitada su influencia espiritual y moral. De alguna manera para ser católico se tenía que ser romano en lo político, religioso e intelectual; había que someterse a Roma. Ser católico significaba la defensa de los bienes del clero, de sus derechos en la educación y en la organización social, reconocer la superioridad del poder espiritual sobre el temporal o civil; para el católico era un enorme trauma vivir en un mundo cada día más liberal en sus costumbres, leyes y gobierno.

Fue entonces cuando el catolicismo sufrió el gran drama de la división; los católicos liberales buscaron formas de reconciliación con la

Iglesia:¹ y ésta pasaba por otro gran debate que también de forma dramática afectó a la cuestión religiosa; la solución estaba en la separación de la Iglesia del Estado, de esta forma podría mantenerse la misión espiritual del Papa, sólo que esta proposición política fue considerada como herética por los ultramontanos.

Ya en el siglo XX, admitida la separación de potestades, los católicos españoles lo que no podían aceptar era una declaración de absoluto laicismo del Estado. El debate constitucional del artículo 3 de la Constitución republicana de 1931 es paradigmático. El conocido discurso de Gil Robles, representativo de la actitud de los católicos puros de la época, muestra cómo para el catolicismo había un fin supremo, la religión, y en el Estado tenía que practicarse este fin, por lo que en una parte de su discurso exige que la Iglesia debe cumplir una condición, «reconocimiento pleno de su personalidad jurídica como sociedad perfecta e independiente, reconocimiento que implica el respeto a sus fines privativos, a su régimen propio, a todas sus entidades jerárquicas y a la libre disposición de los medios necesarios para el cumplimiento de los fines». No se trataba exclusivamente de definir jurídicamente a la institución dentro del ordenamiento jurídico estatal, se trataba también de reconocer a la Iglesia como persona moral soberana ⁴.

En los debates constitucionales decimonónicos sobre la cuestión religiosa conceptos como confesionalidad, tolerancia, libertad de cultos son usados por los diputados intervinientes de forma confusa, lo que dificulta extraordinariamente concluir si se refieren a una misma realidad o realidades diferentes. La indefinición, sin embargo, no oculta la ideología político-religiosa. Dos textos constitucionales declaran la unidad católica de España, tres la tolerancia religiosa y de nuevo tres la libertad de cultos; el primero de ellos el de 1869.

Llegar al reconocimiento de este derecho fue difícil pero inevitable, dado que desde las Cortes de Cádiz los constituyentes, aunque inmersos aún en el liberalismo de primera hora, no dejarán de plantear, si bien bajo otros principios que no el derecho, la cuestión religiosa. A partir de este momento y hasta la revolución de 1868 si políticamente no

³ No se olvide, y ha sido estudiado, que los liberales decimonónicos son católicos. Salvo raras excepciones, los constituyentes, progresistas, demócratas y republicanos en los debates sobre la cuestión religiosa incluso hacen profesión de fe católica. La base última en discusión era exclusivamente unidad católica frente a libertad de cultos.

⁴ F. DE MEER, *La cuestión religiosa en las Cortes constituyentes de la II República española*, Pamplona, 1975, p. 142.

convino declarar la libertad religiosa, se fueron poniendo las bases para la consecución de este derecho.

Los precedentes, por tanto, hay que verlos en la abundante legislación que afectó a la Iglesia Católica y al clero regular y secular. y en este contexto no puede olvidarse que las medidas tomadas en las reformas fueron definidas de antieléricas, por ello la libertad religiosa fue entendida por los católicos como un ataque contra la Iglesia.

I. Precedentes políticos y constitucionales de la libertad religiosa

El artículo 12 de la Constitución de Cádiz dice:

«La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.»

Es sabido que la fórmula que se adoptó fue por razones políticas, y así lo hizo constar Argüelles en su obra *Examen crítico de la reforma constitucional*, publicado en 1835. Consagrar de nuevo la intolerancia religiosa se hizo para mantener la paz y la armonía, pues para establecer la doctrina contraria «hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya así dentro como fuera de las Cortes». El día 2 de septiembre de 1811 se dedicó al debate sobre la religión. Las únicas intervenciones de Iguanzo, Muñoz Torrero (miembro de la comisión) y Villanueva fueron a favor del artículo que se presentaba como número 13 y cuya redacción decía exclusivamente: «La Nación española profesa la religión católica, apostólica y romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra».

Los añadidos referidos a la protección son el resultado de la petición de los intervinientes⁵. No hubo opinión en contrario y la comisión redactó el artículo, que sería aprobado sin más objeción. Se afirma,

⁵ *DSC*, núm. 47, p. 1747. Para los diputados la declaración de confesionalidad del Estado no era más que el enunciado de un hecho, y la religión debía «entrar en la Constitución como una ley que obligue a todos los españoles a profesarla de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia»; «la religión debe subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profese pueda ser tenido por español ni gozar los derechos de tal», discurso de Iguanzo. Y el diputado Villanueva propone:

pues, la catolicidad de la Nación y asegura el compromiso del Estado de velar por los intereses religiosos de los ciudadanos. Pero de las Cortes emanan otras leyes que de forma más o menos directa favorecerían el derecho de libertad religiosa.

Son conocidos los Decretos y Órdenes de supresión de conventos, reforma de órdenes religiosas, supresión del voto de Santiago, abolición del Tribunal de la Inquisición, al que se le achacó la decadencia y pobreza de España, secularización, etc. Medidas que sin ninguna duda debilitan la actuación de la Iglesia. Cádiz abrió el camino, y a partir de este momento la cuestión religiosa será discutida y aireada públicamente, porque los partidos políticos harán de ella cuestión fundamental en sus programas.

Las Cortes generales y extraordinarias durante el Trienio Constitucional retomaron ese camino abierto que se plasma en la legislación de carácter eclesiástico. La situación de la Iglesia había cambiado. Se extendía la opinión de que necesitaba una urgente y profunda reforma⁶ y no eran los aspectos administrativos y económicos; la vida intelectual y espiritual del clero estaba necesitada de un cambio. El pensamiento teológico y filosófico del siglo XVI de brillante desarrollo no había vuelto a producirse, «y en el siglo XIX la Iglesia será una institución caduca, incapacitada intelectualmente para defenderse en un momento en que perdía su paz secular»⁷. La crítica no era nueva, pero durante el Trienio se exacerba además de ser mejor aceptada. Y son varias las razones. Cuando el 9 de julio tiene lugar la apertura de las Cortes, de los 150 diputados, 34 de ellos eran eclesiásticos y pertenecían al sector reformista de corte regalista; con ausencia de los elérgos tradicionales, no había lugar a diferencias ideológicas, la política religiosa reformista tuvo un incondicional apoyo en esta minoría influyente de clérigos constitucionales aunque estaban desligados de la jerarquía eclesiástica.

Había también un ambiente propicio fuera de la Cámara para que la opinión pública popular aceptara sin grandes dramas esa política religiosa reformista. La libertad de imprenta fue la causante de este

«La Nación española conservará y protegerá con exclusión de toda secta la religión católica, apostólica y romana, única verdadera que profesa y ha profesado desde los tiempos más remotos».

⁶ El estudio más completo sobre el Trienio y la cuestión religiosa en M. REVUELTA GONZÁLEZ, *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX*, Madrid, 1973.

⁷ M. REVUELTA GONZÁLEZ, *Política religiosa...*, p. 41.

nuevo clima; en periódicos, revistas y folletos podía criticarse burlescamente al clero. Se había creado ese ambiente anticlerical tan aludido, dato que sin embargo debe tomarse con precaución. En las zonas urbanas, más aún en las grandes ciudades, es posible que se respirara ese espíritu nuevo, pero en el campo donde ni llegaban periódicos y existía el púlpito el clero hará una rígida defensa de sus privilegios ancestrales.

La política religiosa de los liberales había producido en la Iglesia cambios de carácter interno. Las ideas liberales penetraron en el seno de muchas comunidades religiosas, y por muy dolorosas que fueran las tensiones ideológicas creadas entre los propios eclesiásticos, lo cierto es que desde el seno de la institución se toma conciencia de la necesidad de una nueva política religiosa bien que defendida por una minoría de eclesiásticos innovadores.

Sin embargo, los liberales del Trienio seguían haciendo profesión de fe católica sin variar el artículo 12 de la Constitución. Para estos diputados el constitucionalismo no era incompatible con el catolicismo, la religión del Estado. En el Trienio, el liberalismo, para lograr la espiritualización de la Iglesia, propugnó una secularización de las personas y las cosas eclesiásticas, y para ello trató de «desacralizar muchos elementos que el Derecho canónico vigente había asimilado a leyes civiles anteriores consideradas sagradas e intangibles por su conexión con el culto divino»⁸, y tal es así que en esta etapa abundó la legislación dedicada a la cuestión religiosa: disposiciones desamortizadoras, reducción de conventos; reforma de las órdenes religiosas⁹; supresión de nuevas profesiones; abolición del Tribunal de la Inquisición, y supresión de la Compañía de Jesús. Una vez más medidas que debilitan la actuación de la Iglesia y conforman un programa orientador para las próximas decisiones que tome el liberalismo acerca de la política religiosa. A la luz de estos acontecimientos, y retomando el *Examen crítico* de Argüelles a propósito de la intolerancia religiosa, señala: «se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes

⁸ M. REVUELTA GONZÁLEZ, *La política religiosa...*, p. 92.

⁹ Considerada una de las más importantes, puesto que la ley se ejecutó a la letra, según el decreto de suspensión de monacales y reforma de regulares que se aprobó en las Cortes el 1 de octubre de 1820. M. REVUELTA GONZÁLEZ, *Política religiosa...*, p.93.

venideras que se consiguiese sin lucha ni escándalo el espíritu tolerante que predominaba en gran parte del Estado eclesiástico»¹⁰.

La tolerancia se hace presente en el debate constitucional sobre el artículo 11 de la *Constitución de 1837*. Libertad de cultos, libertad religiosa, libertad de opinión son términos empleados en la discusión por los intervinientes. El artículo:

«La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica»,

no genera oposición¹¹ y ninguno de los diputados manifiesta la necesidad de que el artículo exprese positivamente la libertad de cultos. A pesar de los años transcurridos el liberalismo es aún políticamente prudente y políticamente conciliador, pero también el transcurso de los años lleva a los constituyentes no sólo a defender, sino a garantizar los derechos de los españoles, según se desprende de sus discursos; de tal modo que sin exigir una ley positiva sobre la libertad de cultos sí que plantean la necesidad de añadir al artículo que ningún español sea perseguido por sus opiniones religiosas¹². Al querer garantizar las libertades, la religiosa preocupa extraordinariamente como consecuencia de la existencia de códigos y leyes canónicas, que al no estar derogados¹³ «es muy fácil incurrir en ellas». Leyes contra la herejía, ley de excomunión, etc. La salvaguarda estaría en la ley constitucional, que como ley fundamental pondría a cubierto el derecho de los españoles.

La *Constitución del 37* no establece el principio de libertad religiosa, pero tampoco declara la confesionalidad del Estado en la medida en

¹⁰ *Examen crítico de la reforma Constitucional*, 1835. En L. SÁNCHEZ AGESTA, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, p. 32.

¹¹ La dotación de culto y clero es la consecuencia constitucional de la desamortización. Era necesario asegurar la subsistencia de los eclesiásticos, puesto que sus rentas se aplicaban al Estado.

¹² *DSC*, discursos de los diputados en las sesiones de 4 y 5 de abril, núm. 159, 160 Y 161, pp. 2179 Y 2529. Las adiciones presentadas al artículo 11: diputado Sarabia, «que no se pueda perseguir ni molestar a nadie por sus opiniones religiosas mientras respete las católicas y no ofenda la moral pública»; diputado Ferro, «nadie será perseguido por sus opiniones religiosas con tal de que no perturbe la tranquilidad pública».

¹³ *DSC*, discurso de González Alonso, núm. 160, p. 2503. «Es necesidad que se ponga la adición... porque es indispensable que se sienta este principio para contrarrestar el viejo que puedan producir nuestras leyes que no se han derogado y los procedimientos de esos abusos inquisitoriales, estableciéndose que no se perseguirá por opiniones religiosas.»

la que se sustrae el reconocimiento de «con exclusión de cualquier otra». Puede interpretarse en el sentido en que se debilita la unidad religiosa; imposible saber si esto animaba a los constituyentes, porque una interpretación a la letra de sus discursos no permite ser demasiado imaginativo. Primero, porque hay un reconocimiento principal de que la religión que profesan los españoles es la católica, porque en los discursos de los diputados en que se mezclan cuestiones de dogma se asevera que la religión católica «predica y ha predicado siempre la paz, la mansedumbre y la tolerancia», y ese «espíritu de intolerancia contra el que no es posible prevenirse del todo no es un producto de las instituciones religiosas, es un vicio de la especie humana, una epidemia moral que abarca a los hombres de todos los países y religiones», y segundo, si creemos en el aplauso general que recibió la alocución de Úlózaga ésta fue una loa a la importancia de la unidad religiosa para mantener la unidad de la nación; «la diversidad religiosa aumenta la desunión, la armonía se pierde... si queremos que los pueblos se uniformen lo posible en opiniones, si vemos que se dividen como tienen que dividirse por opiniones políticas, si se dividen según sus intereses, según sus clases, según sus profesiones, ¿no sería un mal inmenso el que aumentásemos a esos motivos de división uno más fuerte que la Historia nos presenta con toda claridad como es la diversidad de religiones?»¹⁴.

La moderación se impuso, pues la adición pretendida por algunos sobre la no persecución de los católicos no fue recogida en el artículo. Los argumentos fueron de variada índole. Los empleados por Argüelles, miembro de la comisión constitucional, que recomiendan prudencia recurriendo a precedentes históricos; «no ignora nadie, en aquel año terrible de 1811, que el clero en los púlpitos y los prelados en sus pastorales presentaron la Constitución como un cúmulo de impiedades, de sacrilegios y como un objeto de abominación». Y en sus argumentos jurídicos insiste en que «la Constitución, como ley fundamental, debe redactarse de forma abstracta», de modo que se deje «el camino expedito para que las cortes sucesivas puedan introducir las alteraciones que crean conveniente en la legislación, sin prescribirles más límites que el que ellas crean oportuno»¹⁵.

¹⁴ *DSe*, sesión 6 de abril, núm. 161, p. 2523.

¹⁵ *DSe*, núm. 150, p. 2183. «Las leyes que quieren establecer la tolerancia producen lo opuesto, provocan las contiendas, irritan los ánimos, excitan las disputas».

Los miembros de la comisión establecen una clara distinción entre los derechos políticos y el derecho al libre ejercicio del culto, que no deben ser entremezclados, y Argüelles defiende este principio: «la Comisión no ha creído hacer más declaración en la Constitución que la que ha considerado podía corresponderle... todo lo relativo a tolerancia e intolerancia, a perseguir o no perseguir por materias religiosas, vuelvo a decir que la comisión ha creído que no debía formar parte de esta obra... conoció que éste no era un Concilio Ecuménico... y, por tanto, era ajena a legislar sobre cuestiones eclesiásticas»¹⁶. Sin embargo, la gran contradicción era que si bien es cierto que la legislación canónica no es competencia de la autoridad civil, ésta es la responsable de proteger y garantizar los derechos de los individuos. Y si la libertad de cultos no se entendía como derecho político, la libertad de conciencia y profesar el culto era uno de aquellos derechos. Los liberales moderados como defensores de estos derechos, argumentan la ley constitucional de un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales, modo de justificar la protección que puede hacerse de los perseguidos en caso de que la jerarquía eclesiástica cometiera tal delito¹⁷. A pesar de los procesos conservadores del Antiguo Régimen la semilla del liberalismo ha ido produciendo sus frutos desde 1808¹⁸.

El artículo 11¹⁹ sólo defiende un hecho, que los españoles son católicos, y ha desaparecido el precepto de que se prohíbe el ejercicio de otro culto. Para los miembros de la comisión constitucional supone implícitamente la tolerancia religiosa. Los progresistas tenían claro que el artículo así redactado era políticamente correcto. La *Constitución del 37* para el constitucionalismo español rompía con la tradición constitucional en el punto de la política religiosa al no declarar la confesionalidad del Estado. Era un avance indudable respecto de la *Cons-*

¹⁶ DSC, pp. 2183-2184.

¹⁷ DSC, discurso del diputado Sancho, núm. 160, p. 2499.

¹⁸ DSC, discurso de Argüelles, núm. 159, p. 2481. «A despecho de la reacción funesta acompañada de todos los conatos, de todos los esfuerzos por parte del clero, y no quiero envolver aquí a todos, y de la persecución con el fin de retroceder y hacer que los tiempos no hubieren pasado, el señor González Alonso ha pronunciado un discurso que en Cádiz no le hubiera permitido el presidente y yo mismo, no porque me hubiera escandalizado; le hubiera rogado que se abstuviera de proferirlo. ¿Podremos nosotros desentendernos del ejemplo filosófico, primero en su especie, de que un ministro de Gracia y Justicia se haya levantado hoy en nombre del Gobierno abogando por la tolerancia?»

¹⁹ Aprobado en los propios términos en los que lo presentó la Comisión el 6 de abril de 1837. Tres sesiones ocupó la discusión.

titudin de 1812. Los liberales además no abandonarían su política de seguir legislando sobre cuestiones eclesiásticas, subordinando a la Iglesia al poder civil; se elaboraron numerosas disposiciones en esa materia que se complementan con la gran operación desamortizadora que en opinión de los católicos reducían la Iglesia a un puro esquema ²⁰.

La *Constitución de 1845* vuelve a hacer declaración de confesionalidad del Estado al expresar en su artículo 11 que:

«La Religión de la Nación española es la católica, apostólica y romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.»

Se paraliza el avance hacia la libertad religiosa. Incluso una Real Orden de 30 de mayo de 1844 establecía un precepto protector al ordenar que se persigan «a aquellos que impriman y publiquen folletos, obras y caricaturas de los dogmas de nuestra sagrada Religión». Paralización con respecto a la *Constitución de 1837* y enunciado necesario debido a las circunstancias políticas del reinado de Isabel II ²¹. A la letra del artículo esta declaración de confesionalidad no supone exactamente una vuelta atrás, en la medida en que no prohíbe el ejercicio de cualquier otra, aunque los moderados consignen en el código de forma más o menos explícita la unidad religiosa ²². Los ataques contra este precepto tendrán lugar en la discusión sobre la religión en las Constituyentes de 1856 ²³.

Bajo el punto de vista de la cuestión religiosa la *Constitución de 1856* debe ser considerada como un hito en la tolerancia. Si en efecto esta Constitución refleja el ideario del partido progresista en todos sus

²⁰ P. A. PERLADO, *La libertad religiosa en las constituyentes de 1869*, Madrid, 1975, p.36.

²¹ La legislación en materia eclesiástica se paraliza también; ventas de bienes; se restablecen comunidades religiosas; se vota en las Cortes una nueva ley de dotación del culto y clero, etc.

²² *DSe*, sesiones 12-16 de noviembre, pp. 415-477. La discusión dedica toda su atención en la dotación del culto y clero, «dada la situación en la que se encuentra este estamento». No se oyó ninguna voz a favor de la tolerancia; por el contrario, algún diputado pedía una declaración más radical de la unidad católica; «La religión de la nación es y será siempre...».

²³ En el período que transcurre hasta la convocatoria de estas Cortes la monarquía isabelina, es sabido, trabajó por reanudar sus relaciones con la Santa Sede, rotas durante la regencia de Espartero. El Concordato de 1851 fue el resultado de esas negociaciones.

dogmas²⁴, la tolerancia religiosa encontró al fin su formulación en el artículo 14:

«La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles.

Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión.»

Nuevamente los constituyentes utilizan de forma confusa los términos ya habituales para la defensa del derecho de libertad religiosa; pero creo de mayor interés señalar que la lectura de sus discursos constata la formación de dos bandos antagónicos de diputados liberales. Los miembros de la comisión de constitución presentan en la base 2.^a, artículo 14, la tolerancia religiosa, que no supone oposición a la unidad católica. Ríos Rosas, Salustiano de Olózaga y Modesto Lafuente defendieron la unidad religiosa con distintos argumentos, pero que en sustancia referían la existencia de la Nación, la historia de España a la unidad católica²⁵. Frente a ellos, los liberales radicales, demócratas y republicanos, autores de las enmiendas en sentido librecultista²⁶, que achacan contrariamente a la unidad católica las desgracias de la Nación. Tribunal de la Inquisición, expulsión de judíos y de moriscos, etc., eran los grandes «monstruos» de nuestra Historia. Se enfrentaban dos visiones políticas de España. El radicalismo liberal para defender la libertad religiosa manifiesta expresamente la necesidad de separar España de la fe católica. Si en estas Constituyentes la división pasa sin ocasionar graves fisuras, en 1869 la ruptura de la unidad religiosa

²⁴ L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo español, 1808-1936*, Madrid, 1984, p. 216.

²⁵ DSC. Los tres diputados eran miembros de la comisión. Discurso de Modesto Lafuente, núm. 81, pp. 2043-2047; discurso de Olózaga, núm. 61, pp. 2078-2082, Ydiscurso de Ríos Rosas, núm. 93, pp. 2489-2500.

²⁶ DSC, índice, p. 78. De las 14 enmiendas presentadas, dos eran librecultistas. «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles; pero ninguna autoridad civil o eclesiástica podrá jamás perseguir, molestar, ni aun censurar, a ningún español o extranjero por sus creencias o prácticas religiosas mientras no celebren actos públicos contrarios a la religión del Estado.» «La ley garantiza la libertad de conciencia y el ejercicio de todos los cultos que se sostienen a expensas de los que los profesen.» Otras cinco enmiendas librecultistas eran adiciones al párrafo 2.º del artículo.

se vinculará a la responsabilidad de la Iglesia Católica, causante de la decadencia de España ²⁷.

La comisión defenderá inflexiblemente la posición intermedia en la que debía formularse el artículo ²⁸; consiguió que las enmiendas fueran desestimadas y reivindicó la necesidad de ir paso a paso en la consecución del derecho de libertad religiosa. Ahora bien, insistió en el avance que suponía, lo que para ellos era la tolerancia explícitamente expresada en el 2.º párrafo de la base 2ª y no dejaron de utilizar la comparación con lo ocurrido en las constituyentes de 1837, cuya comisión constitucional se había negado a la adición «que ningún español pueda ser perseguido por sus creencias religiosas» ²⁹.

Los nuevos liberales ya no eran los herederos de las tradiciones de los años 12 y 20; el liberalismo radical se oponía al liberalismo doctrinario; las posiciones se definen y cada facción aboga por una de las dos radicales soluciones: o cambio total o asentimiento absoluto. La formulación política de estas ideologías tendrá lugar en el sistema de partidos que se organiza después de la revolución de 1868. Las exigencias de los constituyentes radicales de 1856 serán un precedente de las que se plantearán en el debate constitucional sobre libertad religiosa en 1869. Ahora en 1854-1856 se erigen en defensores a ultranza de los derechos de la persona y de garantizar el ejercicio de los mismos, por eso los librecultistas exigen la declaración explícita de la libertad religiosa ³⁰, puesto que es uno más del total de los derechos de los que se hace eco la Constitución. Los radicales por cuestiones políticas renuncian a la libertad religiosa y aceptan la tolerancia, pero ésta sin

²⁷ *DSC*, discurso del diputado Conadi, núm. 81, pp. 2072-2075.

²⁸ *DSC*, núm. 82, p. 2111. En la respuesta de Modesto Lafuente al diputado radical Seoane se señala: "Dice S. S. que la Comisión en su dictamen ha tenido la desgracia de no agradar ni a los que propensen la intolerancia religiosa ni tampoco a los que quieren la libertad o tolerancia de cultos. Efectivamente, la comisión reconoce eso y se afirma más en su dictamen, porque esto da a entender que ha huido de lo que parece que son extremos, siguiendo el consejo de la prudencia."

²⁹ *DSC*, núm. 61, p. 2077. Discurso de Modesto Lafuente; «aquella Comisión no proponía más que el artículo que es bien conocido; reclamaron algunos que se adicionara lo que la Comisión actual de bases propone hoy las Cortes».

³⁰ *DSC*, núm. 61, p. 2071. Diputado Conadi, «para mí los derechos que se llaman civiles, políticos y sociales no son más que derechos naturales que tornan esas denominaciones según se apliquen al orden civil, político o social. Del ejercicio de estos derechos nacen la libertad de pensamiento, libertad de conciencia, libertad de palabra, la libertad de comercio, la libertad de asociación, todas las libertades, en fin, que forman y constituyen lo que se llama la verdadera libertad».

limitaciones, de ahí que presenten enmiendas que cambien la redacción del segundo párrafo³¹. Dado que toda confesión religiosa tiene un ejercicio externo que es el culto y normalmente su manifestación es pública, la tolerancia tal como la concibe el artículo 14 es un acto privado del ciudadano³² y únicamente sanciona la libertad de creencia y de opinión religiosa. A pesar de ello la tolerancia del artículo 14 será el preludio de la libertad religiosa del artículo 21 de la *Constitución de 1869*.

No hay que olvidar la dirección opuesta, la tendencia intransigente monárquica absolutista, para la que Trono y Altar son considerados como sinónimos. Los discursos del diputado Nocedal son la expresión máxima de esta ideología y la del clero con representación en la Cámara, autores de las enmiendas que hacen declaración terminante de unidad religiosa³³. Si bien es cierto que la catolicidad de España no se discute, los obispos habían protestado el segundo párrafo porque «esa fórmula estudiada... por más que se quiera disimular encierra la libertad de cultos que no podemos suscribir sin hacer traición a nuestro ministerio»³⁴. La disconformidad del clero en general llega a la Cámara a través de sus representantes. Entendieron el artículo 14 como un ataque frontal contra la Iglesia, sin reconocer que la «protección» del culto y sus ministros, vocablo no recogido en el texto constitucional que le antecede, debía interpretarse como un reconocimiento expreso de que la religión católica era la única profesada por los españoles.

³¹ *DSC*, apéndice al núm. 65, p. 1579. «Ningún español podrá ser perseguido civil ni criminalmente por sus actos religiosos siempre que con ellos no profane el culto del Estado ni ultraje a sus ministros.»

³² *DSC*, núm. 82, p. 2110. Diputado Seoane, «por consiguiente, lo que propone la Comisión es la libertad de cultos privada, es la tolerancia religiosa, es la libertad de actos religiosos siempre que se celebre delante de 10 personas o menos... en el Código Penal se prohíbe todo acto público de una religión que no sea la católica, apostólica romana. En el mismo Código se define lo que se ha de entender por publicidad, y es todo acto que se ejecute delante de más de 10 personas.»

³³ *DSC*, pp. 2477-2504, discursos de Nocedal. Las enmiendas confesionales copian el artículo correspondiente de la Constitución de 1845.

Con diferente redacción dos de ellas: «La religión del Estado es la Católica, Apostólica y Romana. La Nación se obliga a proteger y mantener con decoro y puntualidad el culto y sus ministros.»

«La Nación se obliga a mantener y proteger con decoro y puntualidad el culto y los ministros de la Religión Católica Romana que es la única que profesan los españoles.»

³⁴ *DSC*, núm. 50, p. 2.04.5. Los prelados hicieron llegar a la Comisión Constitucional exposiciones en este sentido.

La opmlOn católica seglar llegó también al Congreso. Si en esta ocasión la movilización de los católicos no adquirirá la envergadura de 1869 por la casi inexistencia de asociaciones, no puede dejar de señalarse la actividad desarrollada por el clero y ciertas autoridades civiles, alcaldes fundamentalmente, que tomaron la iniciativa de enviar a la mesa del Congreso exposiciones y protestas contra la base 2.¹ Las ideas revolucionarias habían hecho un gran progreso desde 18.37 y el mundo católico reacciona violentamente contra las mismas ³⁵. La tolerancia suponía en esta ocasión un problema adicional inexistente en las etapas anteriores y al que era muy sensible el clero y los católicos españoles: el Concordato de 1851. Este tratado con la Santa Sede, resultado de duras y difíciles negociaciones, como es conocido, era la expresión jurídica que el liberalismo moderado había conseguido en sus relaciones con la Iglesia. En principio la tolerancia religiosa rompía el Concordato al establecer éste que la Religión Católica era la única de la Nación española ³⁶. Es obvio que para los liberales constituyentes los derechos de la nación son imprescriptibles y que el Concordato no podía ser obstáculo que pusiera freno a esos derechos; pero además y sencillamente, ya quedó dicho, si las circunstancias políticas exigían consignar la tolerancia, el artículo 14 no deja de reconocer que la Religión Católica es la de los españoles, y que éstos se obligan a mantener el culto y sus ministros :7.

No se pretende negar el avance que supone la manifestación de la tolerancia religiosa como derecho constitucional, pero también es

³⁵ DSC, p. 2590. Una lista de estos documentos que llegaron a la Cámara el 2 de mayo, cuando ya había sido aprobado el artículo. Otras exposiciones DSC, núm. 93, p. 2501, exigen que la base 2 «se redactase según el tenor de la promulgada en 1812».

³⁶ V. DELA FUENTE, *Historia eclesiástica de España*, Madrid, 1876.

Texto completo del Concordato. El artículo 1 dice textualmente: «La Religión Católica, con exclusión de cualquier otra, continúa siendo la única de la Nación española y se conservará siempre en los dominios de su Majestad Católica y con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.»

³⁷ DSC, núm. 89, p. 2362. Discurso del diputado Heros, miembro de la Comisión, en repuesta a la observación hecha por el diputado Tomás Jaen, «... la base 2.^o no altera ningún artículo de fe, no varía nada de lo esencial, ni en el culto ni en el orden y jerarquía de sus miembros... Lo que hemos querido consignar es un principio político precioso, sensato, que reclaman las circunstancias, cual es decir que la religión de los españoles es la católica y que los españoles se obligan a mantener y proteger el culto y sus ministros».

de interés centrar la atención en las alocuciones de los intervinientes. En 1854-1856 una minoría mayoritaria no discute la tolerancia sino la unidad religiosa. Son ejemplo las reñidas votaciones que tienen lugar cuando se desestiman las enmiendas libreecultistas ³⁸.

En el tiempo que transcurre entre la fallida experiencia de la *Constitución de 1856* hasta la revolución de 1868 la cuestión religiosa no ha encontrado solución. La monarquía isabelina no satisface ni al sector conservador ni al sector progresista. Los gobiernos moderados y progresistas que se alternan en el poder actúan en el plano legislativo en materia religiosa de forma que unas normas compensen otras. Un nuevo conflicto afectará a la Iglesia y al mundo católico. Aquélla, que quiere recuperar terreno perdido, hará bandera propagandística del enfrentamiento entre la Santa Sede y la casa de Saboya, cerrando filas la jerarquía eclesiástica española con el Papa Pío IX, poniendo en difícil situación al Gobierno y a la opinión política, dispuesta a reconocer al rey Víctor Manuel ³⁹.

La no resuelta cuestión religiosa formará parte en los años siguientes de la actividad política de los partidos, y una literatura episcopal confesional se enfrenta con otra de crítica a la Iglesia, que con frecuencia es perseguida por su carácter «herético» o antirreligioso. Medidas como ésta son buena arma para insistir en la intolerancia de la Iglesia, en la necesidad de exigir de forma clara la libertad religiosa. Este ideal se afirma en la *Constitución de 1869*, cierto es que durará poco, pues la opción restauradora reconducirá el tema y la libertad religiosa queda reducida a una simple tolerancia.

2. La libertad religiosa como derecho constitucional

La Junta Superior revolucionaria de 8 de octubre de 1868 declara sin embages la libertad de cultos ⁴⁰. El camino queda abierto a la pluralidad religiosa.

³⁸ DSC. Las dos enmiendas citadas, nota 26. Una votada en sesión de 9 de febrero, 103 votos contra 99 a favor de la enmienda; otra el 10 de febrero, 132 contra 115 votos. Núms. 80 y 81, pp. 2040 Y2084, respectivamente.

³⁹ En 1865 Isabel II, aconsejada por O'Donnell, presidente del Consejo de Ministros, firmó el Decreto de reconocimiento del reino de Italia, que equivalía a reconocer el despojo de los estados del Papa.

⁴⁰ V. BOZAL, *Juntas revolucionarias. Manifiestos y Programas de 1868*, Madrid, 1969, p. 99.

En 1869 en la Cámara constituyente aparecen clarificados los principios ideológicos por los que se van a regir cada uno de los partidos con respecto a la cuestión religiosa. Unionistas y progresistas defienden la tolerancia con obligación de sostener el culto católico; los demócratas y republicanos, la libertad religiosa, con separación de la Iglesia del Estado, y los tradicionalistas, la unidad religiosa y la catolicidad de España⁴¹. La jerarquía eclesiástica forma parte del Congreso en las personas del Cardenal Arzobispo de Santiago, el Obispo de Jaén y el Canónigo de Vitoria⁴².

Establecer los límites y los principios de la libertad religiosa suponía técnicamente grandes cambios: matrimonio civil, secularización de cementerios, libertad de enseñanza, separación de la Iglesia y del Estado, etc., y los constituyentes presentarán el problema en toda su amplitud.

En el 37 se trata de garantizar el derecho a no ser perseguidos si no se profesaba la fe católica, en el 56 la tolerancia garantizaba el ejercicio privado de otras confesiones ahora, en el 69 se pretende el reconocimiento positivo del derecho de libertad religiosa y no de lograrlo por vía indirecta. En este sentido incorpora la libertad de cultos. Da igual que se prime la religión católica si se toleran otras o si se defiende el pluralismo religioso. Ciertamente que no sólo la libertad religiosa sino todos aquellos derechos reconocidos por el liberalismo radical se proclaman en el Título I de la Constitución con detalle e intensidad, prescribiendo minuciosamente las garantías. Por si algún derecho no queda consignado, el artículo 29 abre la puerta a su inclusión y el artículo 22 prohíbe toda legislación que puede recortar el ejercicio de esos derechos.

La libertad de cultos, expresión utilizada en el artículo 21, será concebida como el resto de las libertades, «con un contenido absoluto, ilegible e ilimitable», y es por esta vía por la que el liberalismo radical y el catolicismo entran en viva y violenta polémica. Son paradigmas las enmiendas presentadas, casi todas ellas a la totalidad del artículo, y por su índole se enfrenta la declaración total y absoluta de aconfesionalidad del Estado, *versus* la declaración de unidad religiosa

⁴¹ S. PETSCHEN, *Iglesia-Estado. Un cambio político. Las Constituyentes de 1869*, Madrid, 1975.

⁴² La participación del clero en las Constituyentes: V. CÁRCEL OHTÍ, *Iglesia y Revolución en España, 1868-1874*, Madrid, 1979. F. MARTÍ GILBERT, *La cuestión religiosa en la Revolución de 1868-1874*, Macirid, 1989.

y defensa de la religión católica, apostólica y romana como la única del Estado ⁴³.

La comisión constitucional, formada por progresistas, unionistas y demócratas ⁴⁴, defenderá en sus términos el artículo 21, tal como se llevó en el proyecto:

«La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaran otra religión que la católica es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior» ⁴⁵.

El artículo responde una vez más a consideraciones políticas. La revolución del 68 fue, entre otras cosas, la revolución de los derechos de los individuos, y éstos fueron proclamados por las Juntas revolucionarias y puestos en práctica por el gobierno provisional. El 8 de octubre, declarada la libertad religiosa, es sabido, el Gobierno concede licencias para que se establezcan en España cultos no católicos. Comenzaba la andadura del «desequilibrado» pluralismo religioso. La Religión

⁴³ DSC, índice, p. 80. S. PETSCHEN, *Iglesia-Estado...*, y P. A. PERLADO, *La libertad religiosa...*, analizan el derecho desde los discursos de los diputados. Ambos autores recogen en Apéndice las 18 enmiendas, el primero agrupándolas ideológicamente y el segundo según fueron llevadas a discusión.

⁴⁴ DSC, apéndice núm. 37. Sesión de 2 de mayo, núm. 16, p. 266, recoge la lista de los miembros de la Comisión. El dictamen constitucional observa sobre el artículo 21: «sólo la cuestión religiosa, la más grave, la más alta, la más trascendental de cuantas cuestiones puedan presentarse a la Nación española, la que en sí misma envuelve y anima todas las demás, ha tenido el legítimo y natural privilegio de resumir en los últimos momentos y en proporciones gigantescas las dificultades todas que rodean a esta situación, a esta Asamblea, a esta revolución. Todos los individuos de la Comisión han discutido largo tiempo, todos han dudado, como los partidos y el país han dudado y vacilado también. Pero ante el espectáculo de la Patria perturbada, de la libertad amenazada, de la revolución comprometida, todos han dominado sus sentimientos personales, han acallado sus afecciones más arraigadas, han olvidado los antiguos combates..., al consagrar la manifestación de todas las opiniones legítimas, al permitir la libre expansión de todas las libertades humanas y al garantizar al mismo tiempo de la manera más completa la libertad, se trae a la vida y al Gobierno del país cuanto de noble y de levantado, cuanto de inteligente y de moral hay en él».

⁴⁵ El proyecto de Constitución presentó dos artículos; en el texto definitivo quedó reducido a uno. El artículo 20 del proyecto corresponde al primer párrafo y los dos restantes al artículo 21.

Católica no es la del Estado, pero éste se obliga al mantenimiento de los ministros. Sustraerse a la dotación del culto implicaba la separación de las dos potestades, precepto rechazado por la Comisión de bases; e implícitamente supresión de confesionalidad⁴⁶. Una vez más los miembros de la comisión hicieron lo políticamente correcto. Si no era conveniente declarar la aconfesionalidad del Estado, la libertad de cultos no sólo era un paso hacia adelante, sino además una fractura con respecto a la etapa anterior. En este momento queda definitivamente rota la unidad religiosa de España y su catolicidad reconocida por los liberales de primera hora. El culto y los ministros serán sostenidos, pero no protegidos, y «leyes sabias y justas» no protegerán la religión católica. Ésta no será ya un factor integrador de la convivencia nacional, sino un motivo más para la discordia⁴⁷. Así fue entendido por el clero y la opinión pública católica, que se moviliza enviando al Congreso una protesta al artículo avalada por tres millones de firmas⁴⁸. Esta fractura, sin embargo, poca importancia tenía para los diputados demócratas y republicanos, que en sus discursos llevaron la discusión a la separación de poderes Iglesia-Estado. Sin ningún éxito. Un proyecto de estas características vería la luz en 1873. Argumentos de justicia, políticos, jurídicos utilizan los diputados para defender este precepto o para negarlo. Moret, como miembro de la comisión de bases, fue el que trató el tema respondiendo a las objeciones de la derecha y de la izquierda, y el único diputado que públicamente pone de manifiesto que ese «ideal» de separación de potestades no es posible sin contar con la aceptación de la Iglesia; «para pasar de la situación anterior a otra situación que aún no se comprende se requiere el concurso de inmensas fuerzas, el concurso de todos los elementos», y lo que es más importante, su idea, que se basa en el antagonismo poder civil-po-

⁴⁶ S. PETSCHEN, *Iglesia-Estado...*, pp. 310-324. DSC, apéndice 5 al núm. 246. Montero Ríos, ministro de Gracia y Justicia, envió a las Cortes el 22 de marzo de 1870 un *Proyecto de ley de Relaciones de la Iglesia y el Estado* que cubría los artículos infringidos del Concordato.

⁴⁷ M. MENÉNDEZ y PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, 1978, vol. II, lib. VIII, p. 981. Lo expresa de este modo: «La unidad católica sucumbió asesinada el 5 de junio de 1869 por 163 votos contra 40».

⁴⁸ F. MARTÍ GILBERT, *La cuestión religiosa...*, p. 70. V. CÁRCEL ORTÍ, *Iglesia y Revolución...*, pp. 537-583. La opinión pública católica se indignaba ante lo que consideraba declaraciones ateas y de irreligiosidad de los diputados. La sesión de 26 de abril se llamó «la de las blasfemias». M. MENÉNDEZ y PELAYO, *Historia...*, p. 974. P. A. PERLADO, *Las Constituyentes...*, p. 374. DSC, el índice, pp. 80-81, incluye una larga lista de estas exposiciones.

der eclesiástico, tiene una cierta VISIÓN de futuro, al señalar que será la Iglesia la que pida la separación, dado que a lo largo del siglo XIX la Institución no ha hecho más que perder prerrogativas⁴⁹.

Jurídicamente la separación de potestades suponía entre otras cosas, supresión de presupuesto eclesiástico, sustraerle a la Iglesia la protección del Estado en todas sus funciones en la sociedad civil, y por contrapartida, el Estado no podía intervenir en cuestiones de materia eclesiástica y supresión de patronato y regalías.

Un interés político se superponía a este debate; el gobierno provisional estaba muy interesado en obtener el reconocimiento de la Santa Sede y de alguna manera inmovilizar al clero español y conseguir el espaldarazo a la base 2.^a de la Constitución. La legislación revolucionaria infringía el Concordato de 1851; retomar las difíciles relaciones con el Papado podía pasar por la libertad religiosa, pero no por la separación de las dos potestades⁵⁰.

Proclamada la libertad de cultos era necesario sacar las consecuencias en todos los órdenes, y a este principio responde, entre otras, la ley de matrimonio civil y secularización de cementerios. La ley provisional de Matrimonio Civil, de 21 de junio de 1870⁵¹, establecía que este tipo de matrimonio era el único que tendría efectos jurídicos, pero lo más grave fue, que como consecuencia de la ley los hijos nacidos de matrimonios católicos eran declarados hijos naturales. El escándalo fue mayúsculo y la protesta de la Iglesia no se hizo esperar. El Cardenal Arzobispo de Valladolid se quejaba: «nunca pude pensar que el espíritu de hostilidad al catolicismo llegase a España hasta el extremo que se declarase oficialmente como naturales los hijos habidos del matrimonio instituido por Dios»⁵².

⁴⁹ DSC, sesión de 9 de abril, pp. 953-954.

⁵⁰ DSC, apéndice al núm. 112 el ministro de Gracia y Justicia llevó a las Cortes, el 28 de junio de 1869, un proyecto de ley para revisar y reformar el Concordato en el contexto de la libertad religiosa; no se llevaría a efecto. Hasta la llegada de Amadeo de Saboya, Pío IX mantuvo ambiguas relaciones con el Gobierno español pero no condenó la revolución. F. MARTÍ GILBERT, *La Cuestión religiosa...*, p. 19. La reparación de los «agravios» al Concordato de 1851 y a la Iglesia Católica cometidos por los gobiernos revolucionarios fue condición previa para que Pío IX reconociera como rey de España a Amadeo de Saboya. V. CÁRCEL OHTÍ, *Iglesia y Revolución...*, pp. 244-262.

⁵¹ DSC, sesión 17 de diciembre de 1869, apéndice 3 al núm. 85 el proyecto recoge dictamen, exposición de motivos y ocho artículos; el VIII regula el divorcio, su autor fue el ministro de Gracia y Justicia Manuel Ruiz Zorrilla. Cuatro años después la ley sería derogada por el gobierno provisional de la Restauración.

⁵² F. MARTÍ GILBERT, *La Cuestión religiosa...*, p. 140.

Consecuencia de la ley de Matrimonio Civil fue la ley de Registro Civil de 1 de junio de 1870, entendida también como una afrenta contra la Iglesia, pues se le usurpaba otra de sus competencias ⁵³. Del mismo modo se consideró la ley de secularización de cementerios. Para la Iglesia los cementerios eran cosa sagrada, por tanto, sólo podían ser enterrados los fieles que no se hubiesen separado de la religión católica. La secularización estatal hacía pasar la custodia y conservación de estos recintos a manos de los municipios ⁵⁴. Intentos de supresión del catecismo; desaparición de la enseñanza obligatoria de la religión en institutos y facultades, etc., fueron otras disposiciones que entran en la lógica de la libertad religiosa.

La revolución de 1868 no sólo rompía la unidad católica, sino que atacaba frontalmente al mundo católico, introduciendo innovaciones desconocidas hasta el momento. La legislación de los gobiernos revolucionarios fue considerada como un ataque a la Iglesia. Es por esta razón por la que los constituyentes de 1869 conocieron una movilización de la opinión pública católica nada comparable con lo que había sucedido en épocas anteriores.

Aprovechando la ley de asociación, los católicos se organizan para protestar por la libertad religiosa, sin olvidar la defensa de los valores espirituales de la Iglesia. Si hasta el momento los seglares católicos habían mantenido una actitud relativamente pasiva ante la cuestión religiosa, la libertad de cultos y sus consecuencias fue la voz de alarma para su movilización. A ella se debe la ya citada exposición que se presentó a la mesa del Congreso, respuesta a la batalla iniciada por el clero, que advertía a sus feligreses de la obligación de defender la doctrina de la Iglesia ⁵⁵. La lucha del clero por la unidad religiosa culminaría en una grave crisis dentro del mundo católico cuando el Gobierno exigió el juramento de la Constitución. Desde el punto de vista político era el espaldarazo que el Gobierno necesitaba, pero desde el punto de vista pastoral se creó un problema de conciencia que confundió a los católicos españoles. Un católico no puede profesar la libertad

⁵³ DSC, apéndice núm. 273 el proyecto de ley regula el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones. Su autor, el ministro de Gracia y Justicia Eugenio Montero Ríos.

⁵⁴ DSC, apéndice 2, núm. 29.

⁵⁵ Las actividades de los católicos en la etapa revolucionaria, V. CÁRCEL. OHTI, *Iglesia y Revolución...*, p. 537.

de cultos, pues eso supondría negar la obediencia a la autoridad de la Iglesia ⁵⁶.

El anticlericalismo, la política que se oponía a un clero que no quería ser secularizado, durante el sexenio, los católicos lo impregnaron de anticatolicismo. Cuando la primera República elabore el proyecto de separación de la Iglesia del Estado, nunca aprobado, los católicos españoles y el clero dirán que en España, al fin, se ha proclamado el ateísmo.

La libertad religiosa en la *Constitución de 1873* queda expresada en dos artículos:

«el ejercicio de todos los cultos es libre en España» (art. 34);
«queda separada la Iglesia del Estado» (art. 35).

El título preliminar del proyecto de Constitución decía sobre este derecho: «La libertad de cultos, allí tímida (Constitución 1869) y aun vergonzantemente apuntada es aquí un principio claro y concreto. La Iglesia queda en nuestra Constitución definitivamente separada del Estado. Un artículo constitucional prohíbe a los poderes públicos, en todos sus grados, subvencionar ningún género de culto. Se exige que el nacimiento, el matrimonio y la muerte, sin perjuicio de las ceremonias religiosas con que la piedad de los individuos y de las familias quieran rodearlos, tengan siempre alguna sanción civil» ⁵⁷. La sencilla formulación del artículo 35 exigía de un proyecto que regulara las facultades y derechos de cada uno de los poderes, y así se haría en el proyecto de 1 de agosto ⁵⁸. Puesto que no pasó a discusión ⁵⁹, su interés radica exclusivamente en ser el primero que se presenta. El proyecto de ley en siete artículos resuelve la separación de potestades.

Bajo el punto de vista del régimen interno, la Iglesia queda absolutamente libre de toda interferencia de la autoridad civil; consecuentemente no necesitaba del pase o *regium exequatur* para todos los documentos que procedieran del Pontífice, ni del patronato y regalías para

⁵⁶ Los problemas que plantea el juramento de la Constitución en las obras de F. MARTÍ GILBERT YV. CÁRCEL OHTI.

⁵⁷ DSC, apéndice 2, núm. 42. Sesión de 17 de julio.

⁵⁸ DSC, apéndice al núm. 64. "Proyecto de ley presentado por el ministro de Gracia y Justicia Pedro José Moreno Rodríguez declarando la independencia de la Iglesia».

⁵⁹ El debate parlamentario de la Constitución comenzó el 11 de agosto y finalizó el 15, aplazamiento pedido por Castelar dado el agravamiento de la situación política. El proyecto de independencia de la Iglesia debía entrar en discusión posteriormente.

el nombramiento de cargos eclesiásticos. En previsión de los delitos que pudieran cometerse por esta vía, los miembros de la Iglesia quedaban sometidos al derecho común como el resto de los ciudadanos. Dentro de la sociedad civil podía ejercer libremente su culto, asociarse, dedicarse a la enseñanza y a adquirir y poseer bienes según lo establece la ley. Resultado de lo anterior la Iglesia renuncia a toda protección privilegiada por parte del Estado y, obviamente, a la dotación de culto y clero. El proyecto de separación de potestades conseguía al fin diferenciar el campo puramente sociológico en el que se mueve el pluralismo, del técnico-jurídico donde actúa el derecho de libertad religiosa.

En la II República se discutirán las relaciones Iglesia-Estado, pues la Restauración borbónica sólo reconoce constitucionalmente la tolerancia. El artículo 11 de la *Constitución de 1876* dice:

«La religión católica, apostólica y romana es la del Estado; la Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado».

Si la Restauración es la etapa de la convivencia entre españoles después de la crisis de la primera mitad de siglo y Cánovas su artífice, el artículo 11 de la Constitución ha de entenderse en el contexto de esa etapa de convivencia, y es además el resultado del interés político de Cánovas ⁶⁰.

Cuando la comisión constitucional presentó el dictamen a la totalidad del proyecto ya señaló que la tolerancia religiosa respondía a los intereses de la Nación, el derecho de libertad de conciencia era un derecho de los ciudadanos, pero sin dejar de reconocer el hecho de la catolicidad de los españoles ⁶¹.

⁶⁰ DSC, sesiones de 28 de marzo y de 12 de mayo. En el debate sobre este artículo los diputados intervinientes emplean con frecuencia el término «conciliación».

⁶¹ DSC, sesión del 3 de abril de 1876, apéndice núm. 54. «Nada ha encontrado que reformar la Comisión en el artículo 11, que se refiere a la libertad de conciencia y a la tolerancia religiosa. Declarada religión del Estado la Católica, Apostólica y Romana, que es la de la casi totalidad de los españoles, natural era la protección especial que se le dispensa. Pero ni el Gobierno ni la Comisión han podido prescindir de los intereses y los derechos creados al amparo de una serie de años en que ha imperado en España

El artículo fue definido en la Cámara como vago, impreciso y ambiguo por parte de los diputados del partido constitucional⁶², siempre en el contexto de la reconciliación, pues la oposición entendía que tal declaración de tolerancia sería instrumento que facilitaría a los partidos turnantes una determinada actitud con respecto a la cuestión religiosa. Así lo reconocía en su discurso Silvela como miembro de la Comisión que dictaminó el artículo⁶³, e incluso el propio Gobierno en la persona del ministro de Gracia y Justicia. La defensa del artículo no estaba en el mayor o menor grado de tolerancia, sino que impedía el establecimiento de la intolerancia religiosa, objeto fundamental del debate frente a los librecultistas⁶⁴.

El artículo declara explícitamente la tolerancia religiosa. Si la religión del Estado es la católica, no autoriza molestar a los disidentes y permite que los particulares ejerzan la libertad de cultos y no de forma privada como insiste en señalar el ministro. «No se hace en el terreno de lo doméstico, no en el culto propiamente dicho privado, sino en el templo inviolable, en un templo naturalmente con las puertas abiertas y a disposición de los que tengan necesidad de entrar y salir y en comunidad con sus correligionarios.» Ésta podía ser una interpretación. O la que desde la oposición hace Romero Ortiz con cierta demagogia: «libertad es asistir a actos de cualquier culto aun cuando no sea el que se profese»⁶⁵.

la absoluta libertad de cultos. Por eso ha reconocido no ya la libertad de conciencia humana, siempre respetada, sino el ejercicio de cualquier culto que no sea contrario a la moral clistiana y que prescinda de manifestaciones y ceremonias públicas. De esta manera se concilian el respeto a la religión del Estado y a la libertad de los ciudadanos y de los extranjeros que vivan fuera del gremio de la Iglesia Católica.»

⁶² *DSe*, sesión de 4 de mayo. Intervención de Romero Ortiz.

⁶³ *DSe*, p. 54. Miembros de la comisión: presidente, Alonso Martínez; Secretario, Francisco Silvela; vocales, Bugallal, Candau, Alguzaray, Fernández Jiménez y Cardenal.

⁶⁴ *DSe*, sesión de 4 de mayo, pp. 1120-1121. Discurso del ministro en respuesta al diputado Romero Ortiz. «Yo no negaré a su señoría que según el Gobierno haya de acomodar a él sus disposiciones y su política así podrán ser las disposiciones que la desatollen, y no negaré que se pueda llevar un poco más allá o dejar un poco más acá el límite de la tolerancia»..., pero no podrá establecerse la intolerancia «porque el artículo no permite que se persiga a nadie por sus opiniones religiosas y permite a todo el mundo que ejecute actos del culto que se profese».

M. MÉNENDEZ y PELAYO, en sus *Heterodoxos*, escribe despectivamente: «la ley da para todos. Apoyándose respectivamente en cada uno de los dos últimos párrafos puede llegar desde el máximo al mínimo grado de la tolerancia». Lib. VIII, p. 995.

⁶⁵ *DSe*, sesión de 4 de mayo, p. 1124. «Otra afirmación que ha hecho el ministro

Siendo esta la segunda ocaSIOn en que es derecho constitucional la tolerancia religiosa, hay que señalar que con respecto a la *Constitución de 1856* el término «perseguido» ha sido sustituido por el término «molestado», y no se hace declaración de la condición de católicos de los españoles. La religión católica no tenía por qué ser la única de los ciudadanos.

Bajo el punto de vista jurídico habría que aceptar que la tolerancia en la Restauración era contemplada en su mayor amplitud. Una vez más se hizo lo políticamente conveniente y la mayoría en la Cámara aprobó la solución de compromiso ideada por Cánovas ⁶⁶.

Los miembros de la comisión que dictaminaron el artículo **11** lo defendieron en sus propios términos con el apoyo de los ministros y del presidente del Consejo. Cánovas, en su discurso de 3 de mayo, hace un planteamiento netamente político del tema, con criterio liberal y con el convencimiento además de que la tolerancia religiosa no contrariaba la doctrina de la Iglesia ⁶⁷. Cánovas, que cree en la unidad religiosa ⁶⁸, insiste en que «el tiempo de toda represión, de toda persecución material, ha pasado para siempre». En su discurso la tolerancia se inserta también en el contexto internacional; España tiene que ser Europa, y en ella «naciones profesan si no la libertad ilimitada, la tolerancia religiosa cuando menos».

En la Cámara la oposición por la izquierda defiende la libertad religiosa, porque políticamente hay que marcar la diferencia con el partido de Gobierno, y presentó una enmienda en este sentido que copiaba el artículo 21 de la *Constitución de 1869*. Pero no fue más allá en el debate. Ninguna alusión al pluralismo religioso y a la sepa-

de Gracia y Justicia: que los templos tendrán abiertas las puertas para los sectarios de sus respectivas religiones. ¿Solamente para sus sectarios estarán abiertas las puertas? ¿O estarán abiertas en absoluto para el público?»

⁶⁶ DSC, pp. 1392-1395. El artículo se aprobó en sesión de 12 de mayo. La izquierda constitucional, demócrata y republicana, votó paradójicamente junto a la derecha más intransigente, tradicionalistas y una parte del partido moderado. Libreecultistas y confesionales dijeron no a la tolerancia religiosa por una minoría de 80 votos frente a una amplia mayoría del partido gubernamental, 221 votos.

⁶⁷ DSC, p. 1082. «AquÍ se puede votar la tolerancia con una perfecta conciencia, porque ningún publicista católico puede sostener que se prescinda de los hechos para restablecer la intolerancia religiosa.» También el discurso de Cánovas en *Discursos parlamentarios*, estudio preliminar de D. LÓPEZ GAHQUIJO, Madrid, 1987.

⁶⁸ DSC, p. 1082. «¿Pues no ofrecemos a la Iglesia Católica no sólo la protección del Estado, sino que declaramos que el Estado mismo, como si fuera una verdadera personalidad, tiene por religión la católica?».

ración de potestades Iglesia-Estado que sancionaba la Constitución de 1873. La revolución del 68 había dejado su impronta. Pero no tanto ⁶⁹. Si había que pactar la tolerancia, se pactaba. La oposición defendía por necesidades políticas la libertad religiosa y atacaba con dureza la unidad católica. Oposición «constitucional» y partido del Gobierno hacen frente común ⁷⁰.

La defensa de la unidad religiosa, confesionalidad y Concordato provenía de los diputados de derechas, tradicionalistas y del viejo y dividido partido moderado, al haber ingresado algunos de ellos en las filas del partido canovista. Estos diputados integristas hacen casi pendón de guerra de la cuestión religiosa, y con ellos el debate adopta la disputa por la tradición española ya citada ⁷¹. El régimen recién instaurado les desilusionaba y acusaban a Cánovas de traidor a la causa religiosa. En cuanto a la Iglesia, consideró la política de tolerancia como un error y se opuso rotundamente a ella. El clero estaba sorprendido y disgustado porque creyó que la Restauración sería un freno eficaz y que no haría ninguna transacción con «quienes sojuzgaban a la Iglesia» ⁷². La jerarquía eclesiástica quería resucitar el Concordato de 1851, que si oficialmente no fue derogado en la etapa anterior las circunstancias políticas no habían permitido su exacto cumplimiento ⁷³. En la Cámara

⁶⁹ Es significativo que los pocos demócratas y republicanos del Congreso no presentaran ninguna enmienda. Se presentaron ocho en total. Tres de carácter confesional más una proposición de ley para sustituir el artículo 11 por el artículo 1 del Concordato; dos adiciones sintetizando en un solo párrafo el segundo y el tercero del artículo y la ya citada librecultista presentada por el partido constitucional y defendida por Romero Ortiz.

⁷⁰ DSe. Véanse los discursos de los diputados en sesiones 3, 9 y 11 de mayo y el discurso de Sagasta, dada su condición de «jefe de la oposición», de 12 de mayo, pp. 1365-1377.

⁷¹ Como novedoso por lo reiterado las alusiones al carlismo. Argumento también utilizado para oponerse a la tolerancia religiosa, pues ésta «favorece la adhesión de los católicos aL., ya que la opción de don Carlos parece ser la única que puede restablecer la unidad católica en España». ¿Amenaza de los diputados católicos? Comisión y Gobierno no muestran preocupación a este respecto, sólo se les recrimina «sostener lo contrario a la tolerancia religiosa por un espíritu de anarquía como sostienen los fueros» ... Sin embargo, ante la campaña llevada a cabo por los católicos la prensa no confesional les acusaría de simpatizantes con el carlismo.

⁷² C. ROBLES, *Insurrección o legalidad. Los católicos y la Restauración*, Madrid, 1988, p. 101.

⁷³ DSe, pp. 1083-1084. El librecultismo de 1869, en opinión de los católicos, conculcaba el Concordato y se originó un debate sobre el carácter dispositivo o enunciativo de su artículo 1. Cánovas, en su discurso de 3 de mayo, dice a este respecto: «Los

el sector ultramontano, liderado por Pidal y Mon, no sólo considera que el artículo 11 debiera hacer una declaración explícita de unidad católica, sino que debiera hacerse afirmando la plena vigencia del Concordato y que su artículo tenía valor dispositivo ⁷⁴. Al combatir a los ultramontanos en este punto Cánovas, que en el debate del artículo había dejado claro que la cuestión religiosa es una cuestión de Estado -pese a la alianza con el catolicismo que también se desprende en todas sus intervenciones-, sostiene que la religión es una cuestión de Derecho público exclusiva del poder temporal representada en las Cortes con el rey ⁷⁵.

Como sucederá en 1856 y 1869, los católicos, a través de sus organizaciones, se movilizan contra la tolerancia religiosa, enviando a la mesa del Congreso exposiciones en defensa de la unidad católica avaladas por un millón de firmas ⁷⁶. La opinión pública estaba informada del artículo 11 mucho antes de que se discutiera en las Cortes; la polémica se producía también fuera de las Cámaras a través de la prensa y en todos los círculos sociales y políticos ⁷⁷.

artículos del Concordato no habían sido nunca derogados... lo que había era que muchos o varios artículos estaban infringidos... Yo digo que el Gobierno español sustenta la opinión de que en el artículo 1 del Concordato no hay más que la exposición de un hecho histórico, pero que no consigna ninguna obligación; el Gobierno sostiene que ese artículo no contiene nada dispositivo que se oponga a la resolución que puedan adoptar las Cortes... Cuando se pactó ese Concordato con la Santa Sede pretendió que se consignara de una manera positiva el artículo 1. El ministro del Estado que negoció aquel Concordato se negó resueltamente a ello. No podía aceptar que el artículo 1 contuviera ninguna disposición preceptiva, porque ésta era materia de derecho político, materia de soberanía.»

⁷⁴ En la disposición de ley ya citada, presentada por Fernando Álvarez; sesión de 3 de mayo, p. 1064. También discurso de Pidal y Mon, sesión de 10 de mayo, p. 1302, entre otros del mismo diputado. C. ROBLES, *Insurrección o legalidad...* Estudia la reacción de la Santa Sede ante el artículo 11, pp. 101-136.

⁷⁵ *DSC*, p. 1087. C. ROBLES, *Insurrección o legalidad...*, p. 114. La Santa Sede había argumentado que las Cortes no tenían potestad para modificar sustancialmente el contenido del Concordato.

No es objeto de esta síntesis, pero conviene recordar que la cuestión religiosa en general se verá afectada por las relaciones del Estado con los Papas que se suceden a lo largo de la época que analizamos. La índole más o menos tolerante de los Pontífices marcará esas relaciones.

⁷⁶ Sagasta se hace eco en su discurso de 12 de mayo. Las exposiciones en *DSC*, índice, pp. 66-68.

⁷⁷ C. ROBLES, *Insurrección o legalidad...*, p. 307. Recoge una lista de periódicos que publicaron artículos en contra y a favor de la unidad católica.

La puesta en práctica del artículo 11 mostraría inmediatamente el alcance de la tolerancia religiosa. Ésta fue regulada más de una vez por órdenes ministeriales; y la política religiosa en general cuestiones en materia eclesiástica que afectan al clero regular y secular, fueron legisladas de forma oscilante, hecho que ha de vincularse al largo período de esta etapa histórica y porque, en efecto, la interpretación de la tolerancia dependió del color político de los gobiernos. Algunos ejemplos. Unos meses después de ser aprobada la Constitución una Circular de 23 de octubre, de la presidencia del Consejo de Ministros a los gobernadores civiles aclaraba algunas dudas sobre la aplicación del párrafo 3.º del artículo sobre las manifestaciones públicas del culto. La Circular se orienta en términos restrictivos al acudir al artículo 168 del Código Penal, y prohíbe a los disidentes puedan manifestar en público nada que haga relación con sus creencias religiosas ⁷⁸, y en el extremo opuesto, el 7 de diciembre de 1922, el nuevo Gobierno de coalición liberal de Garda Prieto quiso acabar con el artículo 11 y denunciar el Concordato. No se logró ⁷⁹.

En cuanto a la legislación en materia eclesiástica son conocidas las medidas más o menos anticlericales que se tomaron en función del partido político gobernante, disposiciones que afectaron al clero regular y secular. Está estudiado que la Restauración no renunció al regalismo, lo que ocasionó problemas en todos los casos en que el poder político intervenía en la disciplina y en la vida interna de la Iglesia ⁸⁰.

Se pondrá fin al enfrentamiento entre los dos poderes con el advenimiento de la II República y se consagre constitucionalmente la libertad

⁷⁸ C. ROBLES, *Insurrección o legalidad...* p. 152. Analiza el contenido de la Circular.

⁷⁹ F. MARTÍ GILABEKT, *Política religiosa en la Restauración, 1874-1931*, Madrid, 1991, p. 142.

⁸⁰ Materias fundamentales del regalismo fueron: limitación de Órdenes y Congregaciones religiosas cuyo paradigma sería la «Ley del candado», de Canalejas, de 24 de diciembre de 1910. Lo que se entendió como violaciones del derecho Matrimonial católico y en el que se evidencian oscilaciones legislativas. La Ley de matrimonio Civil de 1870, que escandalizó al mundo católico, fue derogada por el Gobierno en 1875; el 27 de marzo de 1888 se publica una ley transaccionada de matrimonio civil y canónico que el 27 de agosto de 1906, por RO de Romanones, exime a los católicos que quieran casarse por lo civil hacer declaraciones de religiosidad, entre otras disposiciones sobre este tema. Restricciones sobre el derecho docente de la Iglesia, etc. Pero también devolución de bienes incautados; normas que respetaban las prerrogativas de la Iglesia y la autoridad de la jerarquía eclesiástica, etc. Hay extensa bibliografía sobre estas cuestiones.

religiosa con separación de potestades. Con una importante novedad: en el texto constitucional de 1931 el artículo 3: «El estado español no tiene religión oficial», proclama el principio de laicismo del Estado.

El pluralismo religioso se anuncia en el artículo 27:

«La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública» (párrafo 1.º).

Todas las confesiones podrán ejercer los cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser en cada caso autorizados por el Gobierno» (párrafo 3.º) ⁸¹.

No confesionalidad y pluralismo suponía afirmar lo civil frente a lo religioso, y en esta esfera el derecho a la libre confesión.

La cuestión religiosa en general, adquiere nuevamente importancia singular en el debate constituyente de las Cortes de la República. Un régimen político democrático como el que se construía no podía dejar de reconocer el derecho de libertad religiosa en toda su extensión, pero además, dado el carácter laico del régimen, la II República decidió alejar a la Iglesia de toda actividad que no fuera exclusivamente su labor espiritual; iba a ser una asociación voluntaria para los que se identificaran con ella y no la guardiana de la identidad y la conciencia de España.

La secularización de la sociedad civil logra en la República su máximo desarrollo, y el artículo 26 de la Constitución es el más claro exponente legislando sobre las órdenes religiosas. Los republicanos, demócratas y socialistas opinaban, como lo había hecho el liberalismo radical decimonónico, que la Iglesia era una fuerza opuesta a la modernización de España porque, en efecto, mantuvo siempre una política defensiva ante un régimen de libertades públicas, democrático y plural como se ha visto. Las concesiones hechas a la Iglesia parecen tener su punto final en la República. Se ponían las bases de un régimen jurídico laico orientado a separar la esfera civil de la religiosa.

El derecho a la libertad religiosa proyectado en el texto constitucional es técnicamente impecable: estado no confesional, libertad de cultos garantizada, separación de la Iglesia del Estado, supresión de la dotación

⁸¹ Los restantes párrafos del artículo 27 extienden de forma amplia la secularización de la sociedad civil. Los artículos 26, 43 y 48 diseñaban también la nueva política eclesialística.

del culto y clero, matrimonio civil, divorcio, secularización de cementerios, enseñanza laica, sometimiento del clero al Derecho común, entre otras medidas.

Si la cuestión religiosa no ocupó un lugar preferente en la propaganda electoral para las Cortes constituyentes⁸² sí que la política eclesiástica formaba parte de los programas de los partidos; por tanto, la opinión pública no podía llamarse a engaño de lo que pudiera suceder en el debate sobre la religión según el color que diera la Cámara, como en efecto ocurrió.

Los partidos republicanos de izquierda, radical-socialista y socialista, reclamaban la laicidad del Estado con todas sus consecuencias⁸³, en tanto que la derecha republicana en general se pronunciaba por fórmulas no extremas pero sí manifestando la necesidad de someter la Iglesia al poder soberano del Estado⁸⁴.

Sabido es que la Cámara constituyente dio mayoría de izquierdas, por lo que no es sorprendente que la Iglesia esperara con intranquilidad las decisiones que los diputados pudieran adoptar. Es importante señalar que esta izquierda no mantuvo postura unánime con respecto a la política religiosa diseñada en los diversos artículos. Coincidían en que la Iglesia había tenido una alianza innegable, con la monarquía, la dictadura

⁸² F. DE MEER, *La cuestión religiosa...*, p. 59.

⁸³ M. ARTOLA, *Partidos y Programas políticos, 1808-1939*, Madrid, 1975, vol. II. Son un ejemplo; el programa del partido radical socialista resumía su política religiosa en los siguientes términos: «separación de la Iglesia del Estado, supresión del presupuesto del culto y clero, sometimiento del clero al Derecho común. Incautación por el Estado de todos los bienes de la Iglesia y de las corporaciones religiosas. Hasta tanto no se llegue a ello, supresión de las exenciones tributarias que gozan dichos bienes», p.320.

La unión republicana de Valencia se definía como, «un partido popular, laico, libre, social y nacional. Es laico, porque el laicismo representa la libertad de pensamiento... es también la única garantía de la independencia nacional, porque libra al país de la soberanía de un poder religioso... y como garantía de la libertad de conciencia y de la libertad de cultos», p. 3.53.

La izquierda republicana catalana decía al respecto: «Libertad de cultos, enseñanza laica, sometimiento al Derecho común de todas las órdenes religiosas, incluso prohibición absoluta de actos litúrgicos en la vía pública», p. 347.

⁸⁴ M. ARTOLA, *Partidos y programas...*, p. 328. La derecha liberal republicana declaraba en 1930: «ciertamente respetuosos con el hecho religioso, y no conociendo la realidad nacional patente, somos empero partidarios de la máxima libertad, así como también de la independencia de las potestades, que aspiramos a lograr de forma gradual y, por nuestros deseos, concordatoria».

primorriverista⁸⁵ y con las fuerzas políticas conservadoras en general. Acusaron a la Iglesia, como lo hicieron los colegas decimonónicos, de ser la causante del «atraso» de España. Exigieron unánimemente el pluralismo religioso, la separación de potestades y la exclusiva dedicación de la Iglesia a su función espiritual; en la regulación de este último principio, artículo 26 de la Constitución, mostraron sus diferencias.

Los socialistas defendieron la redacción del artículo sobre las órdenes religiosas tal como lo había presentado la Comisión de Constitución y lo anunciaron como voto particular⁸⁶, y los radical-socialistas, opuestos también a toda modificación, se retiraron del debate⁸⁷. El precepto más escandaloso del artículo era la disolución de todas las órdenes religiosas. La izquierda republicana no socialista reconocía que tal disposición constitucional «acabaría con la Iglesia» y propuso la modificación del artículo en la línea de la enmienda presentada por Acción Republicana, de cuya defensa se encargó Manuel Azaña, y que finalmente fue parte del artículo 26. La enmienda transaccional del citado precepto reducía la disolución de las congregaciones religiosas a aquellas que «estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridades distintas de la legítima del Estado. Los bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes». Se buscaba una solución parlamentaria a la aprobación

⁸⁵ F. LANNON, *Privilegio, Persecución, Profecía. La Iglesia Católica en España, 1875-1975*, Madrid, 1990, p. 218.

La autora sostiene que la Iglesia había encontrado por fin en la dictadura el régimen que actuaba según los deseos que siempre había tenido la jerarquía eclesiástica: el poder político como protector y promotor de los valores católicos. Ciertamente es que en los años finales de la dictadura algún que otro prelado reconoció el error cometido, pues «la tranquilidad resultante de la protección fue contraproducente, pues se ahogó en ella la iniciativa eclesiástica... Los líderes y organizaciones de la Iglesia optaron por identificarse con las políticas sociales reaccionarias y antidemocráticas», pp. 203-213.

⁸⁶ F. DE MEER, *La constitución de la II República. Autonomía, Propiedad, Iglesia, Enseñanza*, Pamplona, 1978, p. 130.

En el proyecto de Constitución el artículo 26 era el artículo 24, y su fórmula: «todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a las leyes generales del país».

El Estado no podrá en ningún caso sostener, favorecer ni auxiliar económicamente a las Iglesias, asociaciones e instituciones religiosas.

El Estado disolverá todas las órdenes religiosas y nacionalizará los bienes».

⁸⁷ F. DE MEER, *La Constitución...*, p. 146.

del artículo moderando el del proyecto constitucional 88. que si hubiese sido votado habría supuesto la práctica desaparición de la Iglesia ⁸⁹. En la Cámara se había oído la voz de Ortega y Gasset, nada sospechosa de catolicismo confesional, que había puesto el acento en el error que se cometería con una política de ataque frontal contra la Iglesia, pues el resultado sería la unión de todos los católicos contra la República ⁹⁰. y si es conocido que así resultó en la práctica, el debate constitucional sobre política religiosa lo había puesto de manifiesto. La oposición de la derecha parlamentaria y del mundo católico en general dentro y fuera de la Cámara no se hizo esperar. Señalé al principio de estas páginas que los diputados católicos no podían aceptar el laicismo del Estado, y ante la aplastante mayoría de izquierdas, pretendieron con las enmiendas orientar la política religiosa de forma más conservadora. De aquí la petición de un Estatuto Jurídico para la Iglesia que la capacitara para tener derechos y obligaciones, lo que la haría compatible con la declaración de laicidad del Estado. Estaban dispuestos a aceptar, era inevitable, que el Estado ni colaborase, ni ayudase, ni protegiese a la Iglesia en la consecución de sus fines, así como que el Estado renunciase a la tutela doctrinal de la Iglesia, tal como propusieron los diputados republicanos en 1873 en el proyecto de separación de potestades; pero si aquella quedaba sujeta a las leyes generales del Estado, tal como ahora se proponía, al menos que quedaran al margen de regulación sus fines peculiares y su régimen interno.

La derecha católica tampoco mantuvo postura unánime con respecto a la cuestión religiosa; los diputados vasco-navarros y agrarios sostuvieron posiciones más radicales, acusando a la Constitución de atea

⁸⁸ F. DE MEER, *La cuestión religiosa...*, pp. 172-180. El autor señala que el discurso de Azaña, de contenido profundamente anticlerical, le acarreó duras críticas de los parlamentarios católicos y de la opinión católica en general. Lo importante es que la transacción moderada propuesta consiguió el apoyo de la mayoría. El precio fue la disolución de la Compañía de Jesús.

⁸⁹ V. CÁRCEL OHTÍ, *La persecución religiosa en España durante la II República*, 1931-1939, Madrid, 1990, pp. 142-154.

⁹⁰ F. DE MEER, *La cuestión religiosa...*, p. 107. Fragmento del discurso de Ortega y Gasset: «Pero el artículo donde la Constitución legisla sobre la Iglesia (es el art. 24) me parece de gran improcedencia y es un ejemplo de aquellos cartuchos detonantes a que yo me refería en el comienzo de mis palabras. Se habla allí de disolver las órdenes religiosas, y aparte de si es o no es discreta tal opción, yo encuentro que hay que hacer a este artículo una advertencia previa.

En una Constitución no deben quedar sino aquellas normas permanentes de la existencia civil y no decisiones fungibles que se consumen al primer uso.»

por la directriz laica con la que se orientaba toda la sociedad civil, incidiendo en la introducción del divorcio ⁹¹.

El mundo católico, ocurrió en 1869, se veía una vez más desasistido ante las innovaciones legales que ponían en peligro la doctrina de la Iglesia, y sólo vio el deseo político de arrancar la fe católica a los españoles creyentes.

También la jerarquía eclesiástica alzó su voz en la Cámara y fuera de ella. Los discursos integristas y ultramontanos fueron la respuesta al laicismo ⁹²; se oponían a aceptar, lógicamente, lo que el nuevo ordenamiento constitucional diseñaba para el futuro de la Institución ⁹³. La Santa Sede, a través del Nuncio en Madrid, intentó que el gobierno provisional orientara el debate y así poder pactar algunos artículos constitucionales; se aceptaría la libertad de cultos y separación de potestades para poder conseguirle a la Iglesia una legislación Concordataria con el Estado ⁹⁴. No se logró. Era obvio que lo que la República proyectaba, suponía un cambio arrollador en las tradiciones y valores de la Iglesia, además de una amenaza al edificio construido a lo largo de siglos de una cultura nacional católica. Sin embargo, no puede dejar de reseñarse que un reducido grupo de autocríticos católicos, seglar y secular, reconocían que el cambio constitucional no podía desvincularse de un contexto, de larga etapa histórica, en el que la Iglesia se había mantenido al margen de las auténticas necesidades y realidades sociales del país ⁹⁵.

Fuera de la Cámara la prensa de izquierda y de derecha contribuyó a hacer más airado y duro el debate ante la opinión pública. y lo que es más grave, si la discusión jurídico-política y doctrinal la hacían unos cuantos, el ciudadano español de la calle actuaba, dando origen

⁹¹ F. DE MEER, *La cuestión religiosa...*, p. 89.

⁹² F. DE MEER, *La cuestión religiosa...*, p. 186. Don Antonio Pildain y Zapiain, que sería obispo de Canarias largos años durante el régimen franquista y que no abandonó nunca las posiciones integristas, «aprovechó su intervención en la Cámara para proferir amenazas de guerra civil, con el escándalo consiguiente por parte de muchos de los diputados».

⁹³ V. CÁRCEL OBTÍ, «La Iglesia en la II República y en la guerra civil, 1930-1939», vol. 5, *Historia de la Iglesia*, Madrid, 1979, pp. 344-347. Aunque el autor distingue las posiciones adoptadas por el clero, tal distinción se debe al mayor o menor grado de integrismo que defienden cardenales y obispos. La jerarquía eclesiástica fue por razones obvias, antin"epublicana.

F. LANNON, *Privilegio y Persecución...*, p. 229. «Sería muy difícil, prácticamente imposible, buscar alguna inclinación republicana entre los obispos españoles.»

⁹⁴ F. DE MEER, *La cuestión religiosa...*, pp. 117-123.

⁹⁵ F. LANNON, *Privilegio y Persecución...*, pp. 217-218.

a los sucesos de violencia que estudia la Historia de la Iglesia en este período.

El derecho de libertad religiosa en todas sus consecuencias jurídicas, políticas y sociales, pese a que hizo tambalear el escenario en el que había vivido la España católica, parecía alcanzarse al fin; pero en esos vaivenes en que se ha movido históricamente este derecho, desde su primer reconocimiento constitucional en 1869, un nuevo y espectacular retroceso soportará después de la guerra civil, cuando vuelva a declararse la unidad católica de España. La Ley de *Principios del Movimiento Nacional* de 1958 recoge en su artículo 2:

«La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento de la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional que inspirará su legislación.»

La Iglesia encontró en el régimen franquista, al igual que en la dictadura de Primo de Rivera, ese «poder político, protector y promotor de los valores católicos». No tuvo que esforzarse en poner en marcha campañas de rectificación como había ocurrido desde 1869 ante el derecho librecultista o ante la tolerancia de cultos de 1876. En el mundo nuevo y seguro que le ofrecía la posguerra «las instituciones eclesíásticas estaban exentas de contribución, las fiestas católicas eran días de vacaciones oficiales, la educación en todos sus niveles incorporaba los principios del dogma y la moral de la Iglesia Católica, bajo vigilancia y censura eclesial, al tiempo que el Estado se encargaba de que los valores morales del catolicismo fueran difundidos por la radio y la televisión»⁹⁶.

⁹⁶ F. LAINNON, *Privilegio y Persecución...*, p. 258.